

Por sorteo legal la acción que antecede ha correspondido a esta Judicatura; en tal virtud, en mi calidad de Jueza de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Babahoyo siendo competente para conocer el presente caso de conformidad con el artículo 167 de la Constitución de la República, los artículos 7, 150, 156 y 232 del Código Orgánico de la Función Judicial en correlación con las resoluciones 53, 57 y 77 del Pleno del Consejo de la Judicatura, avoco conocimiento de la presente demanda. En lo principal, mediante esta ACCION DE MEDIDA CAUTELAR que interpone el señor EUGENIO VICENTE LARROSA MEDINA en calidad de activista ambiental, en contra del señor Economista Carlos Marx Carrasco, Director Nacional del Servicio de Rentas Internas y el señor economista Juan Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Nro.4, se hace conocer que el accionante señor Eugenio Vicente Larrosa Medina con la calidad que comparece manifiesta que el Servicio de Rentas Internas ha procedido al embargo del inmueble de la Hacienda La Clementina cuya cabida es de 7.326 hectáreas y que se encuentra ubicada en la Parroquia La Unión de la provincia de Los Ríos. Que en el primer señalamiento del referido remate dispuesto para el día 29 de octubre del 2013 se suspendió esta diligencia a petición de esta Institución con la finalidad de dilucidar la situación jurídica del Bosque Protector SAMAMA, el mismo que ha sido declarado como Bosque Protegido por las especies nativas de flora y fauna existentes en el sector, mediante acuerdo Ministerial Nro. 255 del 21 de mayo de 1968, publicado en el Registro Oficial Nro. 409, del 28 de junio de 1968; fijándose los límites definitivos de este Bosque en el Acuerdo Ministerial Nro. 0106, del 20 de diciembre de 1984. Indica también el peticionario que en caso hipotético que el Servicio de Rentas Internas llegase a rematar dicho predio sin definir los mecanismos que garanticen la tutela judicial ambiental de este Bosque Protegido SAMAMA se incurrirá en una violación de los derechos de esta área consagrados en los artículos 396, 397 numeral 1, 4 y 398 de la Constitución de la República del Ecuador en correlación con el artículo 71 y 73 ibídem. Fundamenta también esta petición de medidas cautelares en la Declaración de Río de Janeiro sobre Ambiente y Desarrollo que regula el derecho de acceso a uno de los tres pilares fundamentales del principio de participación ciudadana en asuntos concernientes al medio ambiente. Manifiesta además que de conformidad con el artículo 398 de la Ley Suprema se debió, previo al embargo, consultar a los habitantes de la Unión o de la misma Hacienda la Clementina que opinión tienen respecto de la situación del Bosque Protector SAMAMA y si están o no de acuerdo con el remate de esta hacienda en la que se encuentra dicha reserva natural y que estaría sujeta a la suerte, por parte del mismo estado ecuatoriano. Que esta consulta ciudadana se debía realizar previo los estudios técnicos y procedimientos de evaluación de impactos ambientales, obras, proyectos que pudieran generar riesgo ambiental a la población directamente afectada por su ejecución. Dentro de la petición concreta que realiza el peticionario indica que la convocatoria del remate de la Hacienda La Clementina señalada para el 4 de diciembre del 2013 sea suspendida provisionalmente por el otorgamiento de las medidas cautelares hasta que se determine la situación jurídica del Bosque Protegido SAMAMA y que forma parte de la reserva natural del área de los Cerros Samama, Guineales y Mumbres. Esta Juzgadora en aplicación a lo determinado en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina la finalidad de las Medidas Cautelares, esto es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, las debe admitir o inadmitir en el auto inicial, con la facultad discrecional de convocar a una Audiencia Pública, en el primer caso. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata a la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita del lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. Por lo que, aplicando el artículo 31 ibídem que manifiesta: El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrán la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que esté siendo vulnerado. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que una vez que el juez o jueza conoce sobre la petición de medidas cautelares verifica por la sola descripción de los hechos que si reúne o no los requisitos previstos en la ley se otorgará o negará dichas medidas mediante la respectiva resolución. En este caso en particular así ha sucedido, por lo que para resolver esta petición se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Esta Judicatura es competente para conocer la presente acción de conformidad con el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, las resoluciones 53, 57 y 77 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en correlación con el artículo 87 de la Constitución Política de la República del Ecuador en armonía con el artículo 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: La pretensión del actor se fundamenta en lo determinado en el artículo 396, 397 numerales 1 y 4 y el 398 de la Constitución de la República en correlación con los artículo 71 y 73 ibídem, manifestando que de darse el embargo de la Hacienda la Clementina, ubicado en la parroquia La Unión, de esta provincia de Los Ríos posiblemente el día 4 de diciembre del 2013, se estaría amenazando y atentando contra los derechos del Bosque Protector Samama, por lo que solicitan la suspensión provisional de dicho acto y que el Estado ecuatoriano es el que debe tutelar judicialmente los derechos de la naturaleza consagrados en los articulados constitucionales a los que hacen referencia en su numeral IV de la petición. TERCERO: El contexto de la pretensión de la parte

demandante, se centra en la existencia de una amenaza inminente y grave que existe por parte del Estado o de los posibles propietarios de este bien que afecten a la conservación del Bosque Protegido; y, de que no se especifica a ciencia cierta cuál es el tipo de amenaza que posiblemente se diera en contra de dicha reserva natural, sin especificar como la mano del hombre puede ejercer su poder en contra de los derechos difusos del que es sujeto la Naturaleza (Pacha Mama), la misma que de conformidad con el artículo 71 de nuestra ley suprema le asigna el carácter de sujeto de derechos, cuando indica que en la naturaleza es donde se reproduce y realiza la vida, que tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de tales derechos. Así como el artículo 73 ibídem señala que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción de las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción del ecosistema o la alteración permanente de ciclos naturales. CUARTO.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”, dice la primera parte del Artículo 1 de la Constitución, bajo este marco constitucional de derechos y justicia se resuelve la presente causa teniendo en cuenta el orden jerárquico de aplicación de las normas previstas en el Artículo 425 de la Constitución que, como conjunto de derechos, prevalece sobre las demás de acuerdo con el Artículo 424 de la Carta Magna. En relación con el Artículo 426 inciso tercero, de la misma carta fundamental determina que “Los derechos consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrán alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. En la presente se ha justificado por parte del actor, que en verdad se esté atentando contra los derechos de la naturaleza, la afirmación en el libelo inicial, hace relación a un hecho futuro e incierto, en el que se manifiesta que al rematarse la Hacienda La Clementina, los nuevos propietarios, podrían atentar contra la naturaleza, concretamente contra los bosques naturales que en la actualidad existen, no se establece que exista violación a principios constitucionales tales como los establecidos en el Artículo 76 Numeral 1, 3 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador que manda : “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado, ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...”. Con los antecedentes antes expuestos, el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con certeza establece que no se han violado las garantías establecidas en la Constitución de la República, particularmente en los siguientes artículos: 3 numeral 1; 11 numerales 2 y 3; 76; y 82, que garantizan la seguridad jurídica el respeto a la Constitución y a los Tratados y Convenios Internacionales. Entre los fines esenciales del Estado está el de promover el bien común, el de buscar el bienestar de la sociedad, lo cual exige que prevalezcan los intereses de carácter general sobre los intereses particulares; pero, como es propio del Estado de derecho, el sacrificio no puede imponerse arbitrariamente al particular menos aún al Estado, sino que correlativamente este tiene el pleno derecho, mientras cumpla con todas las exigencias legales como ocurre en la especie. La pretensión del accionante está contemplada en el Art 87 de la Constitución y el artículo 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de que el acto que describe no cumple con lo que manda la mentada Ley en su Art. 27.- que dice “Requisitos.- Las medidas cautelares procederán: cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.” QUINTO.- En sentencia emitida por la Corte Constitucional de fecha 30 de mayo del 2013, en el proceso signado con el número 0561-12-CN, el máximo organismo de Interpretación Constitucional, en su parte resolutive hace conocer que en razón de que la Corte en la activación e interposición de las medidas cautelares se han producido confusiones por parte de los administradores de justicia emite las siguientes reglas: las medidas cautelares tiene el carácter de ser provisionales, que proceden en caso de amenazas o violaciones de derechos consagrados en la Constitución. El actor indica en su demanda que el Bosque Protector SAMAMA se encuentra amenazado por el cumplimiento de la orden de embargo de la Hacienda la Clementina lugar en donde se encuentra ubicado, pero en este punto del análisis es importante que se indique ¿qué tipo de amenazas existen?, siendo negativa esta respuesta porque no se manifiesta dentro de esta petición que amenaza se ha dado

a esta reserva natural ni el daño inminente que puedan producir dichas amenazas, dejando de cumplirse por tanto con uno de los requisitos sine qua non por el cual se debe otorgar las medidas cautelares. Así mismo la Corte Constitucional en la regla b) literal i, de la sentencia mencionada, señala: en caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de los hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico (Bosque Protector Samama) no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona (Naturaleza) está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración al derecho Constitucional procederá la presentación de medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma. Adicionalmente a los requisitos para que se concedan las medidas cautelares determinadas en el artículo 27 de la Ley en referencia es importante que: la resolución de concesión o negativa de estas medidas sea razonable y justificada en los siguientes términos: debe existir peligro en la demora, determinando en cada caso, en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente para la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, que justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de manera oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última. De tal manera que, el Bosque SAMAMA al ser declarado legalmente mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 255, de 21 de mayo de 1968, BOSQUE PROTECTOR es zona intangible y de protección especial, no solo por el actual dueño de este predio sino por todos aquellos que en un futuro puedan llegar a serlo, aplicándose de manera irrestricta y obligatoria el respeto hacia esta declaratoria de Bosque Protector como a los derechos que posee la Naturaleza y que se encuentran consagrados en nuestra ley suprema. Con relación a la petición hecha por el señor Eugenio Vicente Larrosa Medina, como ciudadano preocupado por la naturaleza, siendo activista ambiental, debe conocer que estas reservas justamente gozan de estos derechos y garantías que son conocidos por toda la ciudadanía del Ecuador y que el uso de estas zonas está sujeto a restricciones y disposiciones administrativas y técnicas dadas por el Ministerio del Medio Ambiente, que es el organismo encargado de precautelar su conservación y mantenimiento intacto, prescindiendo de quien fuera o no el dueño del predio en el que se encuentra localizado. Además que no se cumple con el requisito indispensable para que se proceda a conceder dichas medidas cautelares y que es la determinación clara de las amenazas recibidas este Parque Protector por parte de los dueños de la Hacienda, ni el daño inminente que se cause por estas amenazas, así como tampoco procede si es que tales medidas surjan para evitar la ejecución de órdenes judiciales de conformidad con el inciso tercero del artículo 27 de la esta Ley. La Constitución de la República en su Art. 87 otorga a todo Juez de Garantías Constitucionales, la facultad discrecional de que pueda o no conceder las medidas cautelares de manera conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos que los afectados pueden presentar. Siendo este tipo de medidas preventivas y accesorias, cuyo objetivo, es detener e evitar la violación de un derecho, conforme el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando textualmente manifiesta: "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o el juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos". Del análisis realizado en líneas anteriores se determina que no se ha indicado con especificidad por parte del actor ni la amenaza sufrida al Parque Protector SAMAMA, por el cual se hace ejercicio de esta acción, como tampoco se determina el daño inminente producto de esta amenaza "inexistente" a criterio de esta Juzgadora. Además dentro de lo señalado por el mismo artículo mencionado no procederán las medidas cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales siendo esta la razón principal de interponer esta acción por parte del señor EUGENIO VICENTE LARROSA MEDINA, ya que a decir de la misma demanda planteada en el numeral VII indica que lo que requieren es la suspensión provisional del remate que se realizará el día 4 de diciembre del 2013, mediante subasta pública de la Hacienda la Clementina, diligencia que surge como resultado de un proceso judicial que ya se ha tramitado por la vía legal correspondiente. Por lo expuesto en mi conocimiento del hecho relatado, no se está amenazando de manera inminente el derecho (difuso) del Bosque Protector SAMAMA, de manera que se viole su derecho a la conservación y mantenimiento como Reserva Protegida y que se encuentra debidamente reconocida como tal en el Acuerdo Nro. 255, lo que a su vez no acarrea un daño irreversible a la ciudadanía en general ni a los moradores de este sector privilegiado del país. Por lo analizado, al amparo de las normas invocadas y las constancias procesales RESUELVE: Denegar la petición de MEDIDA CAUTELAR solicitada por el señor EUGENIO VICENTE LARROSA MEDINA a favor del Bosque Protector SAMAMA. El actor queda en libertad de ejercer plenamente sus derechos en la vía judicial que se crea asistido de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dispone oficiarse con copia de esta acción y el auto resolutivo caído sobre ella al Ministerio del Medio Ambiente, para que ejerza acciones de veeduría en el proceso civil de remate y

adjudicación de la Hacienda La Clementina ubicada en esta provincia de Los Ríos, en la parroquia La Unión con el objetivo de garantizar los derechos de la naturaleza y del Bosque Protector en referencia. Remítase el informe de esta acción a la Corte Constitucional para su revisión. CUMPLASE Y HAGASE SABER.-